

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecíocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2014-00144-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR EUUSE ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AMALFI

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. De conformidad con el **artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá contener:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

“...Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; de acuerdo al medio de control de reparación directa.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso, “[...]la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”, de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 157 ibídem.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “...el requisito, ... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el objetivo de la demanda, y el medio de control a ejercer.

4. De conformidad con lo previsto en la Ley 1653 de 2013, el presente proceso está sujeto al arancel judicial, por lo tanto, la parte demandante deberá dar cumplimiento al inciso 2° artículo 6° ibídem y presentar el recibo de consignación de dicha contribución en la cuenta No. 050012052053 del Banco Agrario de Colombia, por valor del 1.5% de las pretensiones de la demanda liquidadas a la fecha de presentación de la misma.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 5° ibídem, si el daño que se aduce en la demanda, ha dejado al sujeto activo en una especial situación de indefensión y por tanto no puede cubrir el costo del arancel, se deberá manifestar la situación al Despacho conforme lo estipula la norma o si en su defecto, acorde con otra de las excepciones al pago del arancel judicial, reglado en la Ley 1653 de 2013, si dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, los demandantes no estuvieron obligados a declarar renta, así deberá indicarlo al Despacho, manifestación que en los

términos del artículo 5, inciso tercero, del cuerpo normativo en mención, constituye una negación exenta de prueba.

5. La parte demandante deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modifico el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)¹.

6. Se deberá aportar un traslado para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NCR

JUZGADO DICESÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADO
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.
MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria

¹ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.